

EXPEDIENTE 277/2012

En la ciudad de Pamplona a 26 de junio de 2013, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, adopta la siguiente resolución:

Visto escrito presentado por doña AAA, con N.I.F. XXX y domicilio a efectos de notificaciones en (...), en relación con recargo por presentación extemporánea de declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al tercer trimestre del año 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La ahora reclamante presentó su reglamentaria declaración-liquidación (número (...)) por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al tercer trimestre del año 2011 el día 22 de octubre de 2011, fuera del plazo establecido al efecto, resultando de la misma una cantidad a pagar de 12.593,06 euros, que fue ingresada el día 24 de octubre de 2011.

SEGUNDO.- El día 12 de noviembre de 2011, el Director del Servicio de Recaudación dictó providencia exigiendo a la interesada el pago del correspondiente recargo ejecutivo que ascendía a 629,65 euros y que fue abonado el día 23 de noviembre de 2011.

TERCERO.- Posteriormente, el día 25 de diciembre de 2011, los órganos gestores del Impuesto sobre el Valor Añadido procedieron a exigir a la interesada mediante la oportuna liquidación provisional un recargo del 5 por ciento a la deuda tributaria como consecuencia de la presentación extemporánea de la declaración, siendo satisfecho el correspondiente importe de 629,65 euros el día 17 de enero de 2012. Contra esta liquidación interpuso la interesada recurso que fue desestimado por resolución del Jefe de la Sección del Impuesto sobre el Valor Añadido de 7 de marzo de 2012, en la que se desestimaba la pretensión de la interesada.

CUARTO.- Mediante escrito con fecha de entrada en los registros de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de 21 de abril de 2012 interpone la interesada reclamación económico-administrativa solicitando la anulación de la liquidación provisional por la que se exige el citado recargo por presentación extemporánea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de declararse la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Foral para el conocimiento y resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta, dada la naturaleza del acto administrativo impugnado, en virtud de lo que disponen los artículos 154 y 155 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y artículos 18 y 19 del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, habiendo sido formulado el recurso dentro de plazo y por persona debidamente legitimada al efecto.

SEGUNDO.- Considera la interesada que en este caso se ha producido una duplicidad de las reclamaciones efectuadas por la Administración, puesto que en los dos actos administrativos dictados se le exige un recargo del 5 por ciento de la deuda principal en aplicación de lo previsto en el artículo 52.3 de la Ley Foral General Tributaria y, por esta razón, solicita que se anule la liquidación girada por los órganos gestores del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Respecto a esta solicitud de la interesada, es necesario tener en cuenta los siguientes extremos. Los recargos del periodo ejecutivo penalizan la falta de pago oportuno por parte del deudor y se aplican sobre la totalidad de la deuda no ingresada en el plazo correspondiente. La regulación de los recargos ejecutivos se incluye en el artículo 117.1 de la misma Ley Foral que establece: *“El comienzo del periodo ejecutivo determinará el devengo de los intereses de demora y de los recargos propios de dicho periodo.”*

Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo reducido de apremio y recargo ordinario de apremio.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la deuda no ingresada en periodo voluntario.”

Y el apartado 2 dispone que *“el recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará sobre la deuda satisfecha en periodo ejecutivo antes de la notificación de la providencia de apremio”*.

Por su parte, los recargos por declaración extemporánea tienen su origen en la tardía presentación de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación, siempre que la regularización se lleve a cabo por parte del sujeto pasivo con anterioridad a la intervención de la Administración. En relación con los mismos, el artículo 52.3 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, señala que: *“Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán los siguientes recargos:*

a) Dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

b) Una vez transcurridos los citados tres meses pero antes de que lleguen a transcurrir los doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

c) Una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán intereses de demora, que habrán de tenerse por devengados a lo largo del tiempo comprendido entre la conclusión del dicho plazo de doce meses y el momento del correspondiente ingreso.”

Ha de tenerse presente, además, que este artículo termina estableciendo que *“estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o de autoliquidación extemporáneas, con los recargos del periodo ejecutivo”*.

En el presente caso, la interesada presentó la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al tercer trimestre del año 2011 el día 22 de octubre de 2011, cuando el plazo establecido al efecto terminaba el 20 de octubre de 2011, y no vino a realizar el pago hasta el día 24 de octubre de 2011. Por tanto, la tardía presentación de la declaración, sin requerimiento previo, conduce a la imposición de un recargo por extemporánea presentación del 5 por ciento sobre la deuda tributaria, previsto en el artículo 52.3 para los supuestos de presentación de declaraciones realizada antes de transcurrir tres meses desde la finalización del plazo, como ya quedó determinado en la liquidación girada por la Administración. No obstante, este recargo derivado de la presentación extemporánea no impide la exigencia de los recargos del periodo ejecutivo que correspondan sobre la cuota resultante de la declaración, en los casos en que el ingreso de la deuda resultante no se efectúe al tiempo de la presentación de la declaración extemporánea. Y en el supuesto que nos ocupa, la reclamante realizó el pago con posterioridad a la presentación de la declaración, razón por la que los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra giraron la oportuna liquidación del recargo ejecutivo del 5 por ciento, por lo que evidentemente no se ha producido duplicidad en la exigencia del mismo recargo.

TERCERO.- Se alega por la interesada la deficiente motivación de la providencia de apremio girada por los órganos de recaudación exigiendo el pago del recargo ejecutivo que, según manifiesta, fundamenta su exigencia en el artículo 52.3 de la Ley Foral General Tributaria y no en el artículo 117 de la misma norma. Pues bien, consta en el expediente la providencia de apremio dictada por el Director del Servicio de Recaudación exigiendo el pago del correspondiente recargo ejecutivo que reúne todos y cada uno de los requisitos al efecto establecidos en el artículo 95.2 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra. El importe exigido a la interesada (629,65 euros) se corresponde con el consignado como *“RECARGO EJECUTIVO”*, respecto del cual se indica expresamente que *“será del 5 por 100 y se aplicará sobre la deuda satisfecha en periodo ejecutivo antes de la notificación de la providencia de apremio”*; y, asimismo, se recoge en el reverso de la cédula de notificación la descripción de los distintos recargos exigibles en fase recaudatoria, distinguiendo el citado recargo ejecutivo de los denominados recargo reducido de apremio y recargo ordinario de apremio, en los términos del artículo 117 de la Ley Foral General Tributaria. La única referencia que se hace en la citada providencia al artículo 52.3 de la Ley Foral General Tributaria es con motivo de una llamada advirtiendo de que los recargos previstos en ese artículo forman parte de la deuda tributaria, sin que haya reseña al mismo para la determinación del recargo ejecutivo. No hay duda pues de que la imposición del recargo ejecutivo estaba suficiente y debidamente motivada.

A la vista de todo lo anterior, entendemos ajustada a Derecho la exigencia de pago del recargo extemporáneo y del recargo ejecutivo realizada por la Administración.

Y, en consecuencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha arriba indicada, resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por doña AAA en relación con recargo por presentación extemporánea de declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al tercer trimestre del año 2011, confirmándose la liquidación provisional girada en sus propios términos.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 17 de julio de 2013.